

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520240006100
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Edgar Ignacio Velásquez Piñeros
Accionado	Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Fontibón

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por Edgar Ignacio Velásquez Piñeros en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Fontibón por cuanto la obra pública recientemente entregada ya presenta hundimientos y rupturas en pavimento en la calle 23 H desde la carrera 96 F hasta la carrera 96 H Bis de la ciudad.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011², porque de la revisión de los anexos de la acción popular se observa que no fue allegada la petición de constitución de renuencia frente a Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Fontibón para la adopción de medidas para la legalización de los referidos asentamientos.

Igualmente, porque no mencionó exactamente cuáles son los hechos generados de la vulneración o amenaza a los derechos colectivos que pretende que se protejan mediante acción popular. Además, tampoco se indica en las pretensiones la forma en que deben ser protegidos los derechos colectivos y si la entidad es la encargada de proteger los derechos e intereses invocados.

¹ Ley 472 de 1998. Artículo 18 REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 144. ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Para el efecto, debe tenerse presente no solo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 respecto de los requisitos de la demanda que, entre otros, se encuentra la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, sino también, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se ordenará al actor popular para que, dentro del término de tres (3) días siguientes, subsane los siguientes aspectos de la demanda:

1. Precisar en los hechos de la demanda de qué forma la Alcaldía Local de Fontibón vulnera o amenaza vulneración a los derechos e intereses colectivos enunciados, para lo cual debe allegar las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Indicar en las pretensiones de la demanda cuál sería el deber o la obligación que le asistiría a la entidad demandada cumplir para la protección de los derechos invocados.
3. Precisar si la Alcaldía Local de Fontibón es la encargada de proteger todos los derechos e intereses invocados.
4. Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad para incoar esta acción, como lo exige el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Acción Popular presentada por Edgar Ignacio Velásquez Piñeros, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a los accionantes que, dentro del término de tres (3) días, proceda a subsanar la demanda, so pena de su rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f07d8aa000d82a79ce6ea3f233ba1c07576130bdeede8bfe1bffb2e78945**

Documento generado en 08/03/2024 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>